

12 de Agosto de 2011

Consejo para la Transparencia
Presente

Francisco Figueroa Cerda, vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, RUT 16.360.181-8, domiciliado para estos efectos en José Carrasco Tapia N° 9, Santiago, vengo en presentar el siguiente amparo por denegación de acceso a la información, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo.

1.- Con fecha 7 de julio de 2011 presenté, junto a Loreto Fernández, Constanza Martínez y Mauricio Carrasco, un requerimiento de acceso a la información pública, en conformidad con lo señalado en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de Transparencia), ante la oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias del Ministerio de Justicia.

Nuestra solicitud, presentada de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, buscaba se nos entregase información referida a los balances y memorias que, desde su nacimiento, debe enviar la Universidad del Desarrollo al Ministerio de Justicia.

2.- La respuesta a nuestra presentación fue realizada por la autoridad con fecha 22 de Julio del presente año mediante el ORD N°5058 del mentado Ministerio. En este, la Subsecretaria de Justicia, Sra. Patricia Perez Goldberg, nos señaló que el Ministerio de Justicia no ha concedido personalidad jurídica a corporación o fundación alguna que figure bajo el nombre informado por estos requirentes.

Dicha situación pareciera ser atribuida a que la presentación realizada por esta parte adolecía de un error en la denominación de la naturaleza jurídica de la entidad sobre la cual se pedía información, ya que la Universidad del Desarrollo es una persona jurídica de derecho privado y no de derecho público como se señaló en el requerimiento.

No obstante el error del que adolecía el requerimiento, la respuesta de la autoridad resulta una infracción a sus deberes legales, a la luz de la Ley de Transparencia y de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, todos esto en razón de lo siguientes puntos que paso a exponer.

3.- La ley contempla las siguientes formas de responder a una solicitud de información: Según establece la Ley de Transparencia, la autoridad ante una solicitud de información puede realizar cualquiera de las siguientes acciones:

A. Entregar la información solicitada.

Para ello la autoridad tiene una plazo de 20 días, y una posibilidad de prórroga por 10 días más para aquellos casos en la información sea muy difícil de encontrar. Sin embargo, en el caso en particular, no existe manera que pueda considerarse que esta fue la actitud adoptada por la autoridad.

B. Derivar al solicitante a otro organismo de administración del estado.

Una segunda opción disponible para la autoridad, contemplada por artículo 13 de la Ley de Transparencia, es reconocer el hecho de que la información no se encuentra en manos de ésta, sino de otro organismo de la administración del Estado, y siendo tal el caso, debe derivar la solicitud ante dicho órgano, notificando al solicitante de esta situación. Resulta evidente que esta posibilidad tampoco coincide con la respuesta entregada por la autoridad.

C. Solicitar al solicitante rectificar la solicitud

Una tercera opción, la cual se encuentra en el inciso segundo del artículo 12 de la citada ley, ofrece a la autoridad la posibilidad de solicitar que se rectifique la solicitud por no contar con alguno de los requisitos establecidos en el inciso primero de dicho artículo. Sin embargo, a pesar de presentarse esta alternativa, resulta imposible interpretar de manera alguna, opinión que compartirá el Consejo para la Transparencia, que la mentada respuesta de parte del Ministerio de Justicia corresponde a un requerimiento para que esta parte subsane su presentación original.

D. Rechazar

Por último, es permitido a la autoridad rechazar la solicitud. Esto se puede dar en dos casos, tal como ha establecido el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Amparo Rol C325-10 considerando tercero. Una primera opción válida consiste en que, en caso de haber existido la información, pero habiendo sido ésta destruida por el órgano respectivo, se estima que es suficiente respuesta hacer *“entrega de una copia del acto administrativo que dispuso la expurgación de los documentos solicitados y del acta respectiva.”* La respuesta que recibió esta parte no incluye ningún acta de este tipo, por lo que cabe descartar este escenario. Una segunda opción válida consiste en responder que la autoridad no tiene la información requerida debido a que no existe *“la obligación legal de contar con la información solicitada”*. Sin embargo, no puede considerarse tampoco que esta sea la situación debido a que si existe la obligación legal de que poseer dicha información.

4.- Existe la obligación legal de poseer la información solicitada.

El DFL 1 de 1981 del Ministerio de Educación, establece en su título IV, que trata sobre la creación y disolución de universidades, en su artículo 15 señala *“podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”*. La escritura de constitución de las universidades, de acuerdo a la misma normativa, se registrará en el Ministerio de Educación.

Estas instituciones, en tanto personalidades jurídicas de derecho privado sin fines lucrativos, se encuentran también reguladas por el Decreto Ley 1183 de 1975, el cual determina el ordenamiento de ingresos y recursos de instituciones que no persigan fines lucrativos. De acuerdo al artículo 3 de dicha normativa, las personas jurídicas sin fines de lucro *“deberán presentar al Ministerio de Justicia semestralmente, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, un balance de sus ingresos y egresos y una memoria explicativa de sus actividades”*. Por tanto, es menester concluir que existe en nuestro país, una obligación legal para las universidades de enviar semestralmente un balance de sus ingresos y egresos al Ministerio de Justicia y, en conclusión, la obligación de esta entidad de contar con la formación solicitada.

Corresponde agregar que dicha información ha sido explícitamente considerada información pública y susceptible de ser entregada a solicitantes por la jurisprudencia nacional. Así lo ha señalado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo rol N°950-2010, considerando 11°, al establecer que las memorias y balances entregados por personas jurídicas de derecho privado al Ministerio de Justicia, tienen *“evidentemente carácter de público”*.

5.- La solicitud presentada era inteligible

Por último, vale la pena mencionar, que es posible desprender claramente de la solicitud presentada cuál era la información requerida: los balances financieros y memorias de la Universidad del Desarrollo, desde su nacimiento. Como el Consejo bien sabe, es un hecho público y notorio la existencia de una universidad denominada Universidad del Desarrollo, cuyo sustento legal es la persona jurídica de derecho privado RUT 71.644.300-0. Por otro lado, el registro de los balances financieros de dicha entidad en el Ministerio de Justicia es una obligación legal, como se señala en el acápite 4 de este escrito.

Debe tenerse en consideración, que es parte de la finalidad de la Ley de Transparencia el facilitar la información a la ciudadanía y no entrapar su acceso en formalismos que evitan cumplir el espíritu de la Ley. Como consta en el artículo 11 letra f que consagra el “Principio de Facilitación”, que reza de la siguiente manera: *“Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”*.

De lo anterior se desprende que los organismos del Estado deben interpretar las solicitudes de acceso a la información pública de forma de hacerlas coincidir con la información que la entidad detenta, como se desprende la jurisprudencia del propio Consejo para la Transparencia en la causa Rol C39-10, cuyo párrafo, por ser pertinente para entender cuando el sentido natural y obvio de una solicitud debe primar por sobre cualquier otra consideración, se cita a continuación:

Que ponderados todos los antecedentes analizados este Consejo estima evidente que el Ministerio del Interior ha tenido participación —y al parecer, en un rol coordinador— en intervenciones en la Población de la Legua cuyo objeto ha sido elevar los niveles de seguridad pública, lo que supondría contar con información sobre esta materia al margen de la sanción formal de un plan específico. Por lo demás, no puede aceptarse que la autoridad emplee nombres de fantasía que aludan a ciertas realidades (en este caso claramente a acciones relacionadas con la seguridad pública) y cuando se consulte sobre ellas se niegue su existencia o la participación en las acciones que naturalmente se entenderían allí incluidas.

6.- Es por esto que solicito al honorable Consejo para la Transparencia acoger a tramitación el amparo deducido en este escrito y resolver en pos de hacer cumplir la obligación que recae en

el Ministerio de Justicia, de facilitar a esta parte los balances financieros y memorias del establecimiento educacional Universidad del Desarrollo desde la fecha de fundación, en conformidad con todo aquello que dispone la Ley.

7.- Finalmente expreso mi voluntad de ser notificados de todos los actos y resoluciones del proceso mediante comunicación electrónica, en conformidad con el artículo 12 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, a las casillas de correo electrónico señaladas a continuación: sebaylwin@gmail.com, franciscamoyam@gmail.com, y fcoarellano@gmail.com